

**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto N° 112-0803 del 23 de julio de 2015, se inicio procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formulan pliego de cargos al señor **LUIS ALBERTO GARCIA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.011.225, por la presunta violación de la normatividad ambiental, en particular los Artículos 2.2.3.2.5, 2.2.3.20.2 y 2.2.3.20.5, del Decreto 1076 de 2015, antes Decreto Ley 2811 de 1974, y los cargos consistieron en:

**CARGO PRIMERO:** Realizar la captación indebida del recurso hídrico en la actividad minera que se viene desarrollando desde el año 2012 hasta la fecha, en la mina La Danta, ubicada en la Vereda La Mesa, Corregimiento de la Danta, del Municipio de Sonsón – Antioquia, sin los respectivos permisos de la Corporación ni de las entidades competentes, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015, antes Decreto 1541 de 1978.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar vertimientos de lodos y sustancias peligrosas, directamente a la fuente hídrica que discurre por el predio; estos vertimientos se generan por la actividad minera que se viene desarrollando desde el año 2012, sin los respectivos permisos de la Corporación, en contravención con lo dispuesto en el artículo 8, numerales A y N del Decreto ley 2811 de 1974 y artículos 2.2.3.20.2 y 2.2.3.20.5 del Decreto 1076 de 2015, anteriormente el Decreto 3930 de 2010.

**CARGO TERCERO:** Contaminar la fuente hídrica (Quebrada Mapaná), por el vertimiento de sustancias peligrosas como lo es el Mercurio, en la actividad minera que se viene desarrollando en el predio ubicado en la Vereda La Mesa, Mina La Danta, Corregimiento La Danta, del Municipio de Sonsón – Antioquia, en contravención con lo dispuesto en el artículo 8 numerales a y n de la Ley 2811 de 1974.

Que en el proceso se tiene las siguientes pruebas:

- Acta de imposición de medida preventiva en caso de Flagrancia del 06 de septiembre de 2012.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

- Informe Técnico 134-0341 del 20 de septiembre de 2012
- Informe Técnico 134-0350 del 07 de noviembre de 2012.
- Informe Técnico 134-0349 del 07 de noviembre de 2012.
- Informe Técnico 134-0471 del 19 de noviembre de 2014.
- Informe Técnico N° 134-0082 del 09 de marzo de 2015.
- Informes de Resultados del análisis de agua de laboratorio del 02 de marzo de 2015.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **Sobre la incorporación de pruebas.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar*". (Negrilla y subraya fuera de texto)

### **Sobre la presentación de alegatos**

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...  
 "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el señor **LUIS ALBERTO GARCIA CASTAÑEDA**, no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas y dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente N° 057562318199, ya que las pruebas recaudadas hasta el

momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor **LUIS ALBERTO GARCIA CASTAÑEDA**, las siguientes:

- Acta de imposición de medida preventiva en caso de Flagrancia del 06 de septiembre de 2012.
- Informe Técnico 134-0341 del 20 de septiembre de 2012
- Informe Técnico 134-0350 del 07 de noviembre de 2012.
- Informe Técnico 134-0349 del 07 de noviembre de 2012.
- Informe Técnico 134-0471 del 19 de noviembre de 2014.
- Informe Técnico N° 134-0082 del 09 de marzo de 2015.
- Informes de Resultados del análisis de agua de laboratorio del 02 de marzo de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

**ARTICULO TERCERO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación, al señor **LUIS ALBERTO GARCIA CASTAÑEDA**.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 057562318199  
Fecha 07/10/2015  
Proyectó. C H

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*